

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

016

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 ENE 2013

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 01117 de fecha 09 de enero del 2013, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 17 de diciembre del 2012 interpuesto por el señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2045-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre de 2012 e Informe N° 006-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 17 de enero de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2045-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, DRTyC, sanciona al señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA** con Multa de 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S 063-2010-MTC modificatorio del D.S N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 13590 de fecha 17 de diciembre de 2012, el señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2045-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR solicitando se deje sin efecto la misma, segun los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura sanciona al señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA** con **Multa de 1 UIT** por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 063-2012-MTC modificatorio del D.S N° 017-2009-MTC, en virtud del Acta de Control N° 007459 de fecha 21 de setiembre de 2012, en la cual se detectó que el vehículo de placa de rodaje **B1C-307**, de propiedad y conducido por el señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA**, quien fue intervenido prestando servicio público de transporte interprovincial trasladando 05 pasajeros de Salitral-Morropón cobrándoles S/ 10.00 nuevos soles a cada uno, identificando a Cardich de Carlín María con DNI 02639544, Sánchez Reto Marlene con DNI 80336776, Huamán Chuquicusma Jessica con DNI 45195689, incurriendo en la infracción de Código F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; no obstante, el inspector le dio las facilidades del caso para continuar con su viaje conforme a lo estipulado en el Art. 108.4 del Reglamento, es decir, se le encontró prestando servicio de transporte regular de personas, Acta de control que fue refutada por el recurrente a través de sus descargos, los cuales fueron presentados dentro del plazo legal; no obstante la DRTyC-Piura aplicó sanción por considerar que los mismos no lograron desvirtuar la infracción imputada, imponiendo la sanción de multa mediante Resolución Directoral Regional N° 2045-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° <sup>016</sup> -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 ENE 2013

Que, con escrito de fecha 17 de diciembre del 2012, el recurrente **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA** plantea recurso de apelación señalando que no se dedica a la prestación de servicio de transporte público de pasajeros interprovincial, señalando que el día de la intervención se vio ante una situación fortuita y humanitaria, recogiendo en el camino a personas conocidas que por un desperfecto mecánico del vehículo que los trasladaba se quedaron a la altura de Buenos Aires; asimismo, adjunta declaraciones juradas con firma legalizada por Notario Público, de la señora Cardich de Carlín María, Sánchez Reto Marlene del Rosario y Huamán Chuquicusma Jessica manifestando los hechos acontecidos. Por otro lado, señala que actualmente se encuentra trabajando para la Empresa de Transportes EMAÚS SAC, para lo cual adjunta la constancia de trabajo correspondiente, con lo cual pretende demostrar que no se dedica a la prestación de servicio de transporte público de pasajeros, señalando que el día de la intervención contaba con permiso para asistir a un cumpleaños familiar. Asimismo, adjunta declaración jurada del señor Carlos Yván Falero Salcedo, conductor del vehículo que sufrió desperfecto, de placa de rodaje SIL-33, perteneciente al comité Empresa de Transportes "PISABI", en la cual señala los hechos acontecidos. Razones por las cuales manifiesta no ejercer la actividad de transporte, solicitando se declare Fundado su recurso de apelación.

Que, en el Acta de Control impuesta, se deja constancia que el conductor "*venía prestando servicio público de transporte interprovincial trasladando 05 pasajeros de Salitral-Morropón cobrándoles S/ 10.00 nuevos soles a cada uno, identificando a Cardich de Carlín María con DNI 02639544, Sánchez Reto Marlene con DNI 80336776, Huamán Chuquicusma Jessica con DNI 45195689*", es decir, se identificaron plenamente a tres pasajeros, hecho que no fue observado por el conductor, ni los pasajeros al momento de la intervención, dado que en la parte de observaciones consignada en el acta no consta oposición alguna a lo expresado por el inspector de transporte; por el contrario el acta fue firmada en señal de conformidad por el conductor; así como por el policía y el inspector; lo cual resulta incongruente con lo declarado por las referidas personas, las cuales en sus declaraciones juradas, de fecha posterior, sostienen hechos contrarios; existiendo incongruencia entre ambas situaciones generadas, al momento de la intervención y posterior a ella.

Que, el Acta de Control N° 007459 de fecha 21 de setiembre de 2012, se encuentra revestida de todos los elementos formales necesarios para que sea declarada válida, es decir, se encuentra conforme al contenido mínimo exigido en el Punto 4 de la **DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**, no careciendo de elemento o información alguna que pueda viciar la misma, y menos generar su nulidad; no obstante, la documentación adjunta y medios probatorios presentados por el recurrente no logran desvirtuar la infracción impuesta, es decir, no generan certeza en la administración de que los hechos contenidos en el acta no hayan ocurrido de la forma en la que señalan tanto el inspector de transporte como el policía interviniente, razón por la cual el Acta de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° <sup>016</sup> -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 ENE 2013

Control se constituye en prueba irrefutable de la conducta detectada; pues si bien el Art. 42° de la Ley 27444 sobre presunción de veracidad señala que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"*; dicha presunción admite expresamente, prueba en contrario, en la cual se constituye la citada acta de control, lo cual es concordante con lo expresado por el Principio de Presunción de Veracidad que rige todo procedimiento administrativo.

Que, el recurrente presenta una constancia de trabajo de la Empresa de Transportes EMAÚS SAC, con lo cual acredita que trabaja para la citada empresa, hecho cuya veracidad no se encuentra en duda; no obstante, ello no impide que en días de descanso o fines de semana el recurrente pueda desempeñarse como conductor o transportista, tal como se detectó en la intervención el día 21 de setiembre de 2012, no existiendo prueba contundente e irrefutable que desvirtúe la comisión de la conducta del **CÓDIGO F.1** del Reglamento, máxime si conforme al Art. 94° del citado D. S N° 017-2009-MTC y sus *modificadorias "las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"*; en tal sentido, resulta válida la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA por prestar servicio de transporte público de pasajeros en ámbito regional sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, razones por la cual deviene en **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Que, la Ley 27444 en su Art. 209° contempla el derecho de los administrados de presentar recurso de apelación contra las decisiones de la administración, debiendo resolver los mismos el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver **INFUNDADO** el recurso planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 2045-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **016** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

**23 ENE 2013**

Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2045-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre de 2012; conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS BARRETO VIZUETA**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Ica N° 542-Of. 201-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

